TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

00399061

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Sección Tercera

EXCMOS. SRES.:
Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos y de los Mozos

Núm. de Registro: 437/91

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por La Colla, S.A.

SOBRE: Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Barcelona de 20 de julio de 1989, confirmada por Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 12 de marzo y 5 de diciembre de 1990.

La Seción ha examinado el recurso de amparo interpuesto po La Colla, S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 21 de febrero de 1991, don José Luis Pinto Marabotto, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de La Colla, S.A., recurso de amparo contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Barcelona de 20 de julio de 1989, confirmada por Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 12 de marzo y 5 de diciembre de 1990.

—Papel de Oficio— UNE A-4

2. Los hechos que dan lugar a la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Un trabajador de La Colla, S.A., interpuso contra ésta demanda por despido que fue resuelta por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Barcelona de 20 de julio de 1989. La entidad recurrente no fue citada en forma para el acto del juicio, ya que, según afirma, la notificación se entregó a persona que había dejado de ser trabajador de la empresa que nunca la entregó a ésta.

b) Enterada de la Sentencia en la que se le condenaba por despido nulo -al encontrar una copia de aquélla que había sido metida por debajo de la puerta del domicilio social-, la entidad ahora recurrente procedió a interponer recurso de suplicación alegando estos defectos en la notificación. Recurso que fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 12 de marzo de 1990 en la que se argumenta que

> "la demandada fue intentada citar por correo certificado con acuse de recibo por dos veces, siendo devueltas las notificaciones por el servicio de correos, y verificada citación personal se realizó en la persona de D. Edesio Pereira, que dijo ser empleado de la demandada... (y) al ser la demandada una persona jurídica su emplazamiento siempre ha de realizarse en uno de sus empleados o representantes y... la mera invocación de no serlo el receptor de la cédula, en el momento procesal ulterior, no puede ser causa de nulidad de actuaciones, so pena de paralizar de manera total la administración de justicia".

c) Durante la tramitación del recurso de suplicación, la entidad recurrente aportó a la Sala un escrito aclaratorio sobre las anómalas circunstancias en que se había

—Papel de Oficio— UNE A-4

producido la notificación. Escrito que fue devuelto por aquélla sin ser tomado en consideración.

d) Contra esta Sentencia interpuso la ahora recurrente recurso de audiencia en justicia que fue desestimado por nueva sentencia de 5 de diciembre de 1990. Razona en ésta el Tribunal Superior que el recurso de audiencia, de acuerdo con la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.), no procede cuando se ha tenido la oportunidad de interponer recurso de apelación o de casación. Habiendo sido interpuesto el recurso de suplicación, entiende que el recurso de audiencia no era procedente.

3. El recurso de amparo se dirige contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Barcelona y su confirmación por las posteriores del Tribunal Superior de Cataluña, entendiendo infringido el art. 24.1 C.E. al no haberse podido defender correctamente "por reiterados impedimentos procesales que derivan con exclusividad de infracciones procedimentales achacables a la propia Administración". Tales infracciones procedimentales son, en primer lugar, la defectuosa práctica de la notificación para el juicio que fue entregada por agente judicial acompañado de un empleado del Letrado de la contraparte, en un bar de las proximidades de la empresa, a persona que "había cesado ya en su trabajo en el momento de practicarse" -que además no la entregó a la empresa-. Todas estas circunstancias fueron, por otra parte, puestas en conocimiento de la Sala de lo Social durante la tramitación de recurso de suplicación a través de un escrito aclaratorio cuyo contenido no fue considerado. Y, por ello, el recurso fue desestimado con la producción de la consiguiente indefensión. En fin, la desestimación del recurso de audiencia aparece como improcedente ya que la previa suplicación no ha supuesto que la recurrente haya sido oída. No era aplicable, por tanto, el art. 771 L.E.C. "pues tanto el recurso de apelación como el de casación permiten a las partes entrar a debatir sobre el fondo del asun

—Papel de Oficio— UNE A-4

to... caso que no ocurre con el recurso de suplicación mucho más limitativo al no conceder verdadera audiencia". En consecuencia, el Tribunal Superior no debió rechazar este último recurso.

4. La Sección Tercera, en providencia de 3 de junio de 1991, acordó, de conformidad con lo establecido en el art. 50.3 LOTC, conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, plazo común de diez días para que alegasen respecto a la concurrencia de las causas de inadmisión de los arts. 50.1 a) -en relación con el art. 44.2- y 50.1 c) LOTC.

5. Comparecida la recurrente, aporta certificación de que la última resolución recaída fue notificada el 30 de enero de 1991, descartando la concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 a) -en relación con el art. 44.2- LOTC. Respecto de la causa del art. 50.1 c) LOTC reitera sustancialmente las alegaciones realizadas en la demanda de amparo.

Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda. Afirma, de un lado, que es extemporánea en cuanto que "el recurso de audiencia se entabló una vez agotada la vía judicial", siendo reiterada la doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que "la interposición de recursos improcedentes no impide que comience ni detiene el transcurso del plazo". De otro lado, la demanda carece de contenido toda vez que la Sentencia de suplicación dio una respuesta razonada a la cuestión que se le planteaba, no siendo factible "remover los hechos que fueron considerados por los Tribunales en una forma diferente a como los plantea el demandante vulnerando el art. 44.1 b) LOTC para otorgar el amparo en

—Papel de Oficio— UNE A-4

base a una prueba que fue considerada inoperante por aquéllos". Por lo demás, nada impedía a la recurrente haber atacado, a través del recurso de suplicación, la cuestión de fondo debatida.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. El hecho de que la recurrente haya acreditado que la Sentencia dictada el 5 de diciembre de 1990 por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña fue notificada el 30 de enero pasado no ha de impedir considerar que la demanda de amparo es extemporánea. En efecto, como recuerda el Ministerio Fiscal, es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal que afirma "que el plazo para recurrir en amparo es un plazo de caducidad que no puede quedar al arbitrio de las partes ni puede ser objeto de prórrogas artificiales, por lo que no es admisible alargarlo ni reabrirlo de forma artificial mediante la utilización de recursos inexistentes en la Ley, o manifiestamente improcedentes contra una resolución firme" (por todas, STC 52/91).

Pues bien, resulta evidente que, en el presente supuesto, el recurso de audiencia interpuesto contra la Sentencia dictada en suplicación era manifiestamente improcedente. Así lo hizo notar el Tribunal Superior en la Sentencia de 5 de diciembre de 1990 y así se desprende razonablemente del art. 771 L.E.C. -ya que el recurso de suplicación tiene una naturaleza análoga al de casación-. Hay que entender, en consecuencia, que la demanda de amparo ha sido interpuesta fuera del plazo previsto en el art. 44.2 LOTC -que empezó a correr desde la notificación de la Sentencia del Tribunal Superior de 12 de marzo de 1990-. Y procede, por ello, inadmitirla en aplicación del art. 50.1 a) LOTC.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, treinta de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

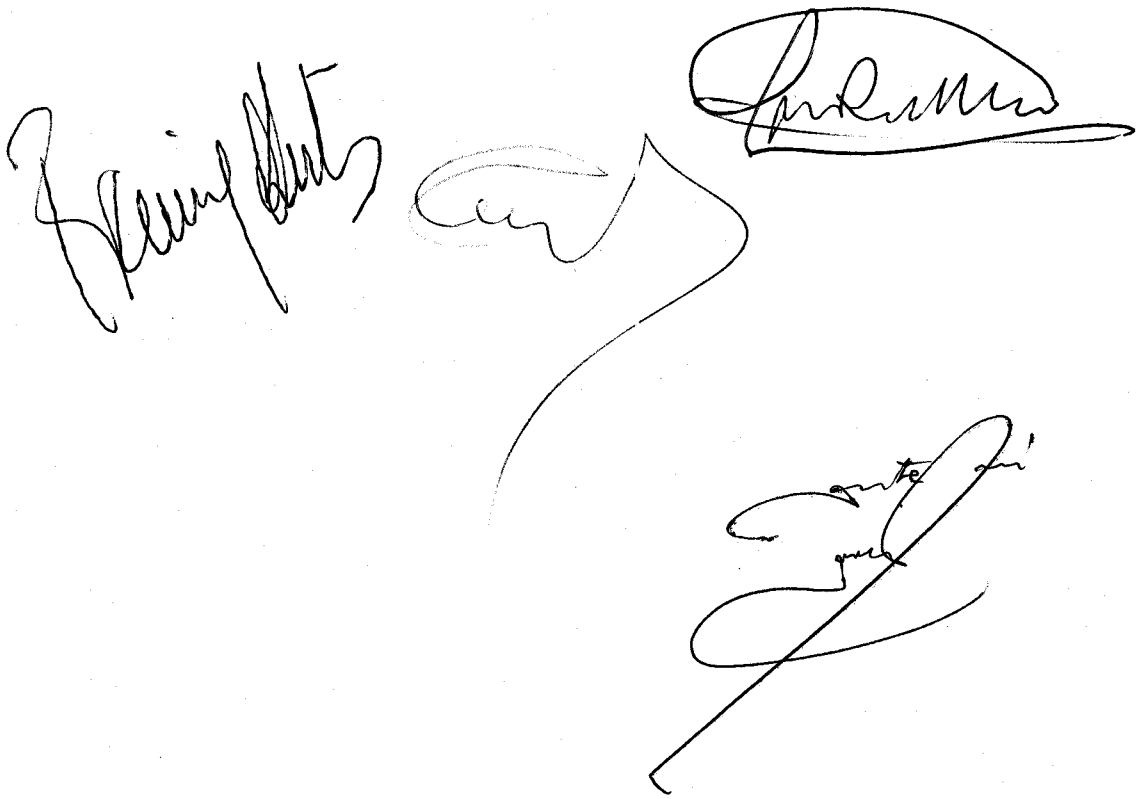

—Papel de Oficio— UNE A-4